

OFICIO CIRCULAR N° 000010

Mat.: Formula precisiones normativas sobre operaciones con IVA Digital Cobrado (RESIVA).

Ref.: Correo electrónico de 03.12.2025 de la Jefa del Subdepto. Courier y correo electrónico de 05.12.2025, de Jefe de Área de Implementación de Normas del SII.

Valparaíso, 12 ENE. 2020

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA

A: DIRECTOR REGIONAL ADUANA METROPOLITANA

Se ha recibido en esta Subdirección Técnica, el correo electrónico de la referencia, mediante el cual se consulta acerca de la forma de proceder al momento de fiscalizar envíos con IVA cobrado. Al respecto, cabe señalar que, tratándose de un envío que viene de una plataforma inscrita y marcado como “IVA Cobrado”, las validaciones sistémicas aceptarán la información y, consecuentemente, la importación de estos envíos quedará exenta de IVA y aranceles.

Como se ha mencionado en ocasiones anteriores, Aduanas mantiene sus facultades de fiscalización, pero es necesario tener en consideración los siguientes aspectos para la determinación de las acciones a seguir en cada escenario:

- Los envíos de artículos de bajo valor, cuyo IVA fue cobrado por una plataforma inscrita ante el SII, están acogidos al régimen simplificado de IVA (RESIVA o IVA digital). Al respecto, la LIVS (Decreto N° 825, de 1974) establece que la importación de estos envíos quedará exenta de IVA, así como del advalorem. En tal sentido, para efectos de eximir del pago del advalorem, **no se deben evaluar las características propias de la partida 0023**, como la ocasionalidad y el carácter comercial de las mercancías, pues la exención viene otorgada por la LIVS y no por el arancel aduanero.
- Si, tratándose de estos envíos, en el marco de un proceso de fiscalización se detecta algún patrón que permita presumir comercialización de las mercancías, como son los ejemplos adjuntos al correo de la referencia, **debe verificarse si el importador corresponde a un contribuyente de IVA en Chile o no**, ya que dichos contribuyentes están fuera del alcance del régimen simplificado y, por lo tanto, sujetos a pago de los derechos advalorem en la importación de dichas mercancías.

En la circular N°39 de 2025, del SII, se menciona que:

1. “La ley exige que los bienes sean adquiridos por un consumidor final, es decir una persona natural o jurídica que no tenga el carácter de contribuyente del IVA.”.
 2. “Cabe destacar que los contribuyentes de IVA con domicilio o residencia en Chile tienen la obligación de haber obtenido RUT (si correspondiera), realizado el trámite de inicio de actividades y haber cumplido con todas las demás obligaciones tributarias, tanto principales como accesorias, conforme las reglas generales.”.
 3. “Si el adquirente es contribuyente del IVA y no informa dicha calidad, el vendedor u operador de plataforma estará obligado a recargar el IVA en la venta, retenerlo, declararlo y enterarlo en arcas fiscales y, por consiguiente, no se aplicará IVA en la importación”.
- De esta manera, cuando los fiscalizadores detecten en una importación cuyo IVA fue cobrado por la plataforma, que el **importador es contribuyente de IVA en Chile** se deberá emitir una DIPS/ DIN/ FIVPS (según corresponda) para su despacho.
 - No obstante, si en una importación cuyo IVA fue cobrado por la plataforma, el **importador NO corresponde a un contribuyente de IVA en Chile**, esta queda exenta del pago de los derechos advalorem, por aplicación de la LIVS, y debe despacharse con la guía courier o cupón postal (sin considerar como



elementos decidores la ocasionalidad, ni el carácter comercial, que son elementos de juicio tratándose de la franquicia 0023, la que no es aplicable en este caso).

- La determinación de la calidad de contribuyente de IVA es competencia del SII, por lo tanto, dicho Servicio debería ser la fuente oficial de verificación. En tal sentido, cuando se detecten personas cuyas importaciones, por frecuencia y volumen de mercancías, hagan presumir su comercialización, es decir, que pudiera corresponder a un contribuyente, esto debe ser consultado a dicho Servicio.

En resumen, para los casos expuestos en el correo de la referencia, cabe indicar que, tratándose de envíos sujetos al régimen simplificado de IVA (RESIVA o IVA digital), no resulta procedente analizar su carácter comercial u ocasional, para efectos de liberar del pago del advalorem -cuestión que es propia de la aplicación de la franquicia de la partida 0023 y que no se condice con este tipo de envíos de régimen simplificado de IVA-, pues procede la liberación del pago por así preverlo el numeral 18 de la letra B, del artículo 12 de la LIVS.

En caso de que existan indicios que hagan posible estimar comercialización, los fiscalizadores deberían comprobar que el destinatario -efectivamente- es un contribuyente de IVA en Chile. Solo así sería procedente aplicar las normas de aduana respecto de la declaración. Por el contrario, aunque existan dichos indicios, si no es posible comprobar que el destinatario es contribuyente de IVA en Chile, no debe generarse una destinación, pues la importación queda exenta de advalorem por aplicación de la LIVS.

En otro orden de consideraciones, a propósito del correo electrónico del SII, indicado en la referencia, en el cual se expone el caso de una **solicitud de factura que se habría realizado a través del operador logístico a la plataforma, a requerimiento de la Aduana**, es preciso recordar que el artículo 35 C de la LIVS, **libera expresamente a estos contribuyentes de emitir documentos tributarios chilenos (i.e factura o boletas) por sus operaciones con clientes chilenos**.

La información requerida a las plataformas, para efectos de la acreditación del IVA cobrado por las ventas en el alcance del RESIVA, es aquella que se señala en la resolución conjunta de SII y Aduana: Rut plataforma, condición de IVA, ID del envío.

Saluda atentamente a Ud.,



Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica

LVC/VVL
SSD.:
Distribución:

- Dirección Regional Aduana Metropolitana
- Depto. Regímenes Especiales y Franquicias

000867

